

## **AUTO No. 00751**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 4741 de 2005, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que en requerimiento **2009EE47952** del 26 de octubre de 2009, se requirió al usuario para que un término de cuarenta y cinco 45 días calendario diera cumplimiento a las obligaciones solicitadas.

Que mediante radicado **2009ER64322** del 16 de diciembre de 2009, el representante legal de la empresa INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR LTDA identificada con NIT 900308153-7, remitió ante la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

Que en **Concepto Técnico 09509 de 10 de junio 2010**, se verificó el cumplimiento del requerimiento **2009EE47952** del 26 de octubre de 2009, donde se concluyó que el usuario debía ajustar el plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos que generen en el desarrollo de la actividad productiva, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, elaborar un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, registrarse ante la Secretaría de Ambienten como generador de residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005.

**AUTO No. 00751**

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el 14 de septiembre de 2015, al predio ubicado en la calle 165 B N° 56B -20 en la localidad de Suba de esta ciudad, a las instalaciones de la empresa **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR LTDA IDENTIFICADA CON NIT 900308153-7** identificada con NIT 900308153-7 representada legalmente por el señor **MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.983 o quien haga sus veces, en aras de verificar el cumplimiento en materia de Residuos peligrosos.

Que dicha visita, dio como consecuencia el Concepto Técnico No. 10162 del 14 de octubre de 2015, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

“(…)

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> <i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de vigilancia y control realizada el día 14 de Septiembre de 2015, el usuario incumple con las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 sección III, Capítulo I Título 6 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se evidencia en el numeral 4.2.1 e incumple el requerimiento No. 2009EE47952 del 26/10/2009 de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.2.2 del presente Concepto Técnico.</i>	

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1 GESTION JURIDICA**

*Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tome las acciones jurídicas pertinentes por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa **HERNANBAR LTDA**, ubicada en la Calle 165 B # 56 B – 20 , representado legalmente por el señor Miguel Hernández, al no realizar las actividades descritas en el **requerimiento No. 2009EE47952 del 26/10/2009 evaluado en el Concepto Técnico No. 09509 del 10/06/2010** donde se informa que el usuario incumplió el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y teniendo en cuenta*

### **AUTO No. 00751**

*que actualidad persiste el incumplimiento en materia de Residuos Peligrosos al no atender lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.*

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **i. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **AUTO No. 00751**

### **ii. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

### **AUTO No. 00751**

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

### **AUTO No. 00751**

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10162 del 14 de octubre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la empresa **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR LTDA**, identificada con NIT 900308153-7, representada legalmente por el señor **MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.983 o quien haga sus veces, incumplió presuntamente las siguientes disposiciones de carácter ambiental, consignadas en el Decreto 1076:

**Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (actual Artículo 2.2.6.1.3.1. Decreto 1076 del 2015) que estipula lo siguiente:**

“(…)

#### ***Obligaciones del Generador***

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

### **AUTO No. 00751**

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**Parágrafo 1°.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

## **AUTO No. 00751**

***Parágrafo 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

(...)”.

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como en el expediente **SDA-08-2015-8318**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR LTDA** identificada con NIT 900308153-7 representada legalmente por el señor **MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ BARRETO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.983 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 165 B N° 56B -20 en la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Página 8 de 11



## **AUTO No. 00751**

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR LTDA** identificada con NIT 900308153-7, la cual se encuentra ubicada en la calle 165 B N° 56B - 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ BARRETO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.983 o quien haga sus veces, por lo hechos evidenciados 14 de septiembre de 2015, los cuales generaron el presunto incumplimiento de la siguiente normatividad: **Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (actual Artículo 2.2.6.1.3.1. Decreto 1076 del 2015)**. Lo anterior de conformidad con la parte resolutive del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la empresa **INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES HERNANBAR LTDA** identificada con NIT 900308153-7, a través de su representante legal el señor **MIGUEL ENRIQUE HERNANDEZ BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.983 o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, en la calle 165 B N° 56B -20 de esta ciudad.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2015-8318** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 00751**

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-20153-8318*  
*Persona Jurídica: INDUSTRIAS QUIMICAS IMPERMEABILIZANTES*  
*Predio: CALLE 165 B N° 56B - 20*  
*Concepto Técnico: 10162 del 14 de octubre de 2015*  
*Elaboró: María Ángela Rivera Rincón*  
*Revisó: Diana Milena Holguín*  
*Revisó y Modificó: Clara Fernanda Burbano Erazo*  
*Asunto: Vertimientos, Residuos Peligrosos.*  
*Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio*  
*Cuenca: Salitre -Torca*  
*Localidad: Suba*

**Elaboró:**

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO	C.C.: 34324674	T.P.: 188849	CPS: CONTRATO 128 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/05/2016
------------------------------	----------------	--------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C.: 80230339	T.P.: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/05/2016
----------------------------	----------------	--------------------	------------------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C.: 80013179	T.P.: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
------------------------------------	----------------	--------------------------	------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C.: 1032406391	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
-------------------------	------------------	-----------	------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 00751**

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C: 79164511 T.P: N/A CPS: CONTRATO 875 DE 2016 FECHA EJECUCION: 26/05/2016

**Aprobó:**

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: 25238120738 CND CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/05/2016

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/05/2016